



BOLETÍN TRIBUTARIO - 167/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DECLARA LA NULIDAD DE: CONCEPTO 28603 DEL 23 DE ABRIL DE 2010; OFICIO 9829 DEL 12 DE FEBRERO DE 2010; ASÍ MISMO, DEL NUMERAL 3 DEL CONCEPTO 63671 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Subrayó la Sala:

“De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala precisa que el Concepto 63671 de 2003 y el Oficio 9829 de 2010 son nulos por violar el artículo 476 del Estatuto Tributario, en cuanto concluyen que el servicio de incubación de huevos fértiles no es un servicio intermedio de la producción de pollitos de un día de nacidos.

En consecuencia se declarará la nulidad del numeral 3 del Concepto 63671 del 2 de octubre de 2013, el Concepto 28603 del 23 de abril de 2010 y el Oficio 9829 del 12 de febrero de 2010”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia 18529 del 10 de septiembre de 2014).

2. **LAS PERSONAS JURÍDICAS CONSERVAN SU CAPACIDAD PROCESAL MIENTRAS EXISTAN, ES DECIR, HASTA TANTO NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL LA ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN**

Precisó la Sala:

“Si bien la persona jurídica demandada estaba representada en el proceso por curador ad litem, al terminar la existencia legal del representado, igualmente, pone fin a las funciones y facultades de la persona que fue designada, toda vez que dicha figura jurídica tiene por finalidad representar a quien debía comparecer pero no concurrió al proceso y garantizar su derecho de defensa.

*Dado que en el caso, se tiene la certeza de la **inexistencia de la persona jurídica demandada**, carece de objeto cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto”. (Sentencia 19510 del 10 de septiembre de 2014).*



3. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA CONTABILIDAD DE LA DEMANDANTE CONSTITUYE PLENA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 774 DEL E.T. AL NO HABER SIDO DESVIRTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN, PUES REFLEJÓ LA REALIDAD DE LOS INGRESOS DECLARADOS, ASPECTO QUE NO FUE VALORADO POR LA DIAN A PESAR DE LA SOLICITUD DEL ACTOR Y QUE FUERON PRUEBAS OBTENIDAS EN SEDE ADMINISTRATIVA CON OCASIÓN DE LA DILIGENCIA DE REGISTRO PRACTICADA POR LA DEMANDADA; RAZÓN POR LA CUAL, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. (Sentencia 18486 del 10 de septiembre de 2014).
4. LA SALA ESTIMA QUE EL ACREEDOR PRENDARIO TIENE DERECHO A INCLUIR EN SU DECLARACIÓN DE RENTA, LOS INGRESOS RECIBIDOS COMO PAGO POR LA PRENDA PACTADA, COMO UN INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL

Destacó la Sala:

“La Sala considera que tanto el socio como el acreedor prendario tienen interés en los negocios propios de la sociedad y, por ende, tienen la similitud que exige la norma para que se pueda configurar la deducción.

(...)

Por esa razón, la Sala acoge lo expuesto por el apoderado de la demandante, en cuanto a que el acreedor prendario puede incluirse en el término ‘similares’ dispuesto en el artículo 48 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el acreedor prendario puede ejercer actos que están reservados para un socio, y, para todos los efectos, frente a la sociedad reemplaza al titular del derecho societario en su posición contractual con dicha sociedad, pues el contrato accesorio de prenda expresamente le confirió la titularidad de todos los derechos a dicho acreedor”. (Sentencia 18788 del 10 de septiembre de 2014).

5. REITERA, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, QUE TRATÁNDOSE DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES, EL LUGAR DONDE SE REALIZA LA ACTIVIDAD



COMERCIAL ES AQUEL EN EL QUE SE CONCRETAN LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO [LA COSA QUE SE VENDE Y EL PRECIO], INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR EN EL QUE SE TOMEN LOS PEDIDOS, SE EJERZAN LABORES DE COORDINACIÓN O DE ASESORÍA, SE ENTREGUEN LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS O SE SUSCRIBAN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, ASPECTOS QUE SON DISTINTOS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y, POR LO MISMO, INSUFICIENTES PARA ENTENDER REALIZADO EL HECHO IMPONIBLE EN UN DETERMINADO MUNICIPIO. (Sentencia 20060 del 17 de septiembre de 2014).

6. LA SALA CONSIDERA QUE NO SE DEBE EXONERAR A LA ACTORA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD, PUES NO SE EVIDENCIA EN EL CASO DISCUTIDO UNA DIFERENCIA DE CRITERIO RESPECTO DEL DERECHO APLICABLE, SINO LA INCLUSIÓN DE RENTAS EXENTAS EQUIVOCADAS E INEXISTENTES Y DE DEDUCCIONES IMPROCEDENTES, CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO SANCIONABLES

Al respecto manifestó:

“De allí que el mayor impuesto determinado en los actos acusados haya obedecido a la inclusión de factores equivocados e inexistentes en la declaración de la contribuyente que dio lugar a que la DIAN modificara el correspondiente denuncia. Por tanto, se dan los supuestos que hacen procedente la aplicación sanción por inexactitud impuesta a la sociedad actora.

Así las cosas no encuentra la Sala razón alguna para afirmar, como lo ha entendido la parte demandante, que existió una diferencia de criterios, puesto que esta situación, como se anotó, es relativa a la interpretación del derecho aplicable y no respecto de los hechos objeto de prueba o de los hechos no probados”. (Sentencia 18424 del 10 de septiembre de 2014).

7. LA SALA SE INHIBE PARA CONOCER DE FONDO SOBRE LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL DEMANDADO POR LA ACTORA. LO ANTERIOR, POR CUANTO DICHO ACTO NO ES OBJETO DE CONTROL JURISDICCIONAL, DADO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SINO DE ACTO DE TRÁMITE, PUES CONSTITUYE LA PROPUESTA OFICIAL DE MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRIVADA Y DEBE SER EXPEDIDO PREVIAMENTE A LA PRÁCTICA DE LA



LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, QUE ES EL ACTO DEFINITIVO POR EL CUAL SE MODIFICAN, POR UNA SOLA VEZ, LAS DECLARACIONES PRIVADAS. (Sentencia 19924 del 17 de septiembre de 2014).

- 8. RECUERDA QUE CONFORME CON EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994, LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CORRESPONDE AL VALOR DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN**

Enfatizó la Sala:

“Sobre los gastos de funcionamiento que constituyen la base gravable del tributo en mención, la Sala ha precisado que se refieren a “la salida de recursos que de manera directa o indirecta se utilizan para ejecutar o cumplir las funciones propias de la actividad, que son equivalentes a los gastos operacionales u ordinarios, es decir los normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico”. Por ello, deben excluirse las “erogaciones que no estén relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario”. (Sentencia 20253 del 17 de septiembre de 2014).

- 9. PARA EL CASO PARTICULAR, LA SALA NO ENCUENTRA ACREDITADOS LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, PUES SI BIEN EXISTEN DOS PROCESOS, ENTRE LAS MISMAS PARTES Y CON UN OBJETO RELACIONADO, LO CIERTO ES QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON IDÉNTICOS Y LOS MONTOS Y PERÍODOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO CUYO PAGO SE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN SON DISÍMILES. (Sentencia 20509 del 10 de septiembre de 2014).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de septiembre de 2014